



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-8/2023

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTE DENUNCIADA: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

COLABORÓ: ALFONSO BRAVO DÍAZ

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.¹

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** tanto del uso indebido de la pauta atribuido a MORENA por la difusión en radio y televisión del promocional denominado *PRECAMPAÑA DG 1* como de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Delfina Gómez o precandidata	Delfina Gómez Álvarez, precandidata única de MORENA a la gubernatura del Estado de México
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos para NNA o Lineamientos	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 y publicados en el Diario Oficial de la Federación 22 de noviembre de 2019

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al dos mil veintitrés, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
MORENA	Partido político Morena
Presidente de la República o presidente	Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

- 1. Proceso electoral local.** El cuatro de enero, dio inicio el proceso electoral para renovar la gubernatura en el Estado de México del cual destacan las siguientes fechas:²

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión	Día de la jornada
14 de enero al 12 de febrero	13 de febrero al 2 de abril	3 de abril al 31 de mayo	1 al 3 de junio	4 de junio

- 2. Queja.** El veinte de enero, el PRI presentó queja contra MORENA por la presunta comisión de uso indebido de la pauta por la difusión en radio y televisión del promocional denominado *PRECAMPAÑA DG 1*³, porque considera que el uso de la frase *ya sabes quién* está inequívocamente asociada al presidente de la República y, por tanto, se vulneran los principios de legalidad, neutralidad y equidad en la contienda.

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en las páginas oficiales de Internet del INE y del IEEM: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/> y <https://www.ieem.org.mx/2022/CALENDARIO%202023.pdf>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

³ Identificado con los folios RA00008-23 (radio) y RV00008-23 (televisión).



3. **3. Radicación y admisión.** El veintiuno de enero, la autoridad instructora registró la queja como UT/SCG/PE/PRI/CG/28/2023 y la admitió a trámite.
4. **4. Medidas cautelares.** El veinticuatro de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-6/2023 en el que determinó improcedente dictar medidas cautelares por considerar, desde un estudio preliminar, la ausencia de la infracción denunciada.⁴
5. **5. Emplazamiento y audiencia.** El treinta y uno de enero, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el ocho de febrero, tanto por la conducta denunciada como por la probable vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez.⁵
6. **6. Turno a ponencia y radicación.** En esa misma fecha, se recibió el expediente en esta Sala Especializada y el catorce siguiente el magistrado presidente lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto por el probable el uso indebido de la pauta de radio y televisión de un

⁴ El acuerdo no se impugnó ante la Sala Superior.

⁵ En la versión de televisión del promocional denunciado aparecen una niña y un niño plenamente identificables.

partido político, por la difusión de propaganda electoral que presuntamente vulnera los principios rectores de los procesos electorales, así como el interés superior de la niñez.⁶

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

8. MORENA señala que se actualiza la frivolidad de la queja, esencialmente porque la queja no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, aunado a que considera que las pretensiones son inalcanzables jurídicamente y porque en otros precedentes ya se ha determinado la inexistencia de las infracciones denunciadas por el uso de la frase “ya sabes quién”.
9. Esta causa de improcedencia se desestima porque el PRI denuncia conductas relacionadas con prohibiciones a la difusión de propaganda electoral y proporciona los medios de prueba en que sustenta su denuncia, aunado a que sí identifica de manera plena el promocional denunciado en sus versiones de radio y televisión, por lo cual se satisfacen las exigencias mínimas para no encuadrar en la hipótesis de improcedencia señalada.⁷

⁶ Con fundamento en los artículos 41, Base III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a) y b), y 475 de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”, respectivamente.

⁷ Resulta aplicable la razón esencial de lo sostenido en la jurisprudencia 33/2002 de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE” y en la tesis X/2021 de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EXIGIR AL DENUNCIANTE ARGUMENTAR PORQUÉ LOS HECHOS ACTUALIZAN UNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES EXCESIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).



10. Aunado a lo anterior, el análisis sobre la existencia o no de la infracción involucrada y la aplicabilidad de precedentes a la causa corresponde al fondo del asunto y no al análisis sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales para resolver la causa.
11. Dicho lo anterior, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

- **Infracciones imputadas**

12. El **PRI** señaló en sus escritos de queja y alegatos, lo siguiente:
 - MORENA incurrió en el uso indebido de la pauta en radio y televisión, porque en el promocional *PRECAMPAÑA DG 1* utilizó la frase “ya sabes quién” para ligar a Delfina Gómez con el presidente de la República.
 - El uso de la referida frase vulnera los principios de legalidad, neutralidad y equidad en la contienda, porque genera un beneficio indebido a favor de la precandidata de cara a la elección a la gubernatura del Estado de México.
 - El principio de neutralidad se puede vulnerar de manera pasiva, por el uso de la imagen o frases de un servidor público para favorecer a una opción política dentro de un proceso electoral.
 - La expresión “ya sabes quién” ha sido capitalizada por MORENA en diversos procesos electorales como un isotipo (parte simbólica o

representación de una marca) mediante estrategias de marketing político.

— El PRI y el Partido Acción Nacional han empleado la referida frase para hacer referencia al presidente de la República.

- **Defensas**

13. **MORENA** esgrimió los siguientes argumentos de defensa:⁸

— Sí dio cumplimiento a los requisitos previstos en los Lineamientos para NNA, dado que cuenta con la documentación requerida para la aparición de la niña y el niño en la versión de televisión del promocional.

— La frase “ya sabes quién” no genera una referencia unívoca al presidente de la República, por lo cual no se genera una afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en materia electoral.

— El contenido de los promocionales de los partidos políticos no puede estar sujeto a censura previa.

— Los promocionales cumplen con el deber de propiciar la participación de la ciudadanía en la vida democrática, aunado a que buscan propiciar el conocimiento de la militancia, personas simpatizantes y de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA su precandidatura a la gubernatura del Estado de México.

— Se debe privilegiar el principio de presunción de inocencia.

⁸ Delfina Gómez no fue emplazada en la presente causa.



CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

14. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**⁹ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

15. MORENA objeta el alcance probatorio de los medios de prueba presentados por el PRI, pero la valoración sobre su capacidad probatoria corresponde a este órgano jurisdiccional y no a las partes, motivo por el cual se desestima su planteamiento.
16. Además, señala que el PRI incumplió con la carga de probar la infracción que se involucra en la causa. Sin embargo, dicho partido político sí satisfizo la carga de acreditar la existencia y difusión del promocional que denuncia, aunado a que la acreditación o no de la infracción corresponde a esta Sala Especializada.
17. Dicho lo anterior, la valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
 - a. Delfina Gómez es la precandidata única de la candidatura común a la gubernatura del Estado de México que conforman MORENA, el

⁹ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México.¹⁰

- b. El promocional *PRECAMPAÑA DG 1* se transmitió en el Estado de México del catorce al veinticinco de enero, tanto en su versión de radio (RA00008-23) como de televisión (RV00008-23).¹¹
- c. En las fechas señaladas alcanzó tres mil setenta y cuatro impactos en radio y novecientos quince en televisión, dando un total de tres mil novecientos ochenta y nueve impactos.¹²

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

- 18. Esta Sala Especializada debe resolver si la difusión del promocional *PRECAMPAÑA DG 1* en el proceso electoral para renovar la gubernatura del Estado de México actualiza o no el uso indebido de la pauta en radio y televisión por parte de MORENA, por la difusión de propaganda electoral que presuntamente vulnera tanto los principios rectores de los procesos electorales, como el interés superior de la niñez.

Contenido de los promocionales denunciados

- 19. Antes de analizar la infracción denunciada, es necesario identificar el

¹⁰ Véase el medio de prueba identificado en el ANEXO ÚNICO con el número 3. El IEEM aprobó el convenio de candidatura común *Juntos hacemos historia en el Estado de México* entre los referidos partidos políticos, dentro del cual se establece que el proceso de elección de la candidatura corresponde al proceso interno de MORENA

¹¹ Véanse los medios de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 1, 2 y 5. El contenido e imágenes representativas del promocional, en sus dos versiones, se detallan en el apartado de fondo de esta sentencia.

¹² Véase el medio de prueba identificado en el ANEXO ÚNICO con el número 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

contenido de los promocionales involucrados:

Televisión
“PRECAMPAÑA DG 1” identificado con la clave RV00008-23

Imágenes representativas



MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA



En México la transformación ya comenzó,

MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA



y en el Estado de México

MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

Televisión
“PRECAMPAÑA DG 1” identificado con la clave RV00008-23



Llegó la hora de trabajar con “Ya sabes quién”
MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA



para acabar con la corrupción
MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA



que afectan a tu familia.
MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA



Televisión

“PRECAMPAÑA DG 1” identificado con la clave RV00008-23



Contenido representativo

Voz femenina: Hola, soy Delfina
En México la transformación ya comenzó
Y en el Estado de México ya viene el cambio verdadero
Llegó la hora de trabajar con ya sabes quién para acabar con la corrupción
Y resolver los problemas que afectan a tu familia
Te invito a que te sumes y trabajemos con alegría y honestidad

Televisión
“PRECAMPAÑA DG 1” identificado con la clave RV00008-23
Voz de mujer en off: Delfina gobernadora, precandidata única La esperanza del cambio, MORENA. Estado de México.

Radio
“PRECAMPAÑA DG 1” identificado con la clave RA00008-23
Contenido representativo
<p>Voz femenina: Hola, soy la maestra Delfina En México la transformación ya comenzó Y en el Estado de México ya viene el cambio verdadero Llegó la hora de trabajar con ya sabes quién para acabar con la corrupción Y resolver los problemas que afectan a tu familia Te invito a que te sumes y trabajemos con alegría y honestidad</p> <p>Voz de mujer en off: Delfina gobernadora, precandidata única La esperanza del cambio, MORENA. Estado de México Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.</p>

Uso indebido de la pauta

20. La presente causa involucra dos vertientes distintas de probables vulneraciones al uso de la pauta en radio y televisión que corresponde a MORENA, por lo cual el estudio se dividirá en el mismo número de apartados, identificando en cada caso tanto el marco normativo y jurisprudencial aplicable como las consideraciones concretas de análisis.

1. Promocionales en etapa de precampañas

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

21. Conforme al modelo constitucional y legal de comunicación política, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social como parte de sus prerrogativas y el INE, como autoridad competente para administrar en exclusiva los



tiempos del Estado en radio y televisión, debe garantizarles su uso conforme a las reglas aplicables¹³.

22. El uso de esta prerrogativa se debe satisfacer de manera permanente¹⁴. Esto es, tanto en el desarrollo de los procesos electorales como fuera de ellos.
23. Los partidos políticos tienen libertad para configurar el contenido de los mensajes que difunden en ejercicio de esta prerrogativa, por lo que no pueden ser sometidos a censura previa; sin embargo, dichos contenidos tienen límites objetivos cuya vulneración puede generar responsabilidades una vez que fueron transmitidos.¹⁵
24. De manera general, la difusión de ideas en materia electoral tiene como límite: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, se provoque algún delito o se perturbe el orden público¹⁶. En el marco de estas consideraciones, dentro de los procesos electorales el contenido de los mensajes y la propaganda que pueden emitir válidamente los partidos políticos varía según la etapa que se esté desarrollando (precampaña, intercampaña o campaña)¹⁷.
25. En la etapa de precampaña, los partidos políticos acceden a sus tiempos en radio y televisión en un período único y pueden definir con

¹³ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución; 160 de la Ley Electoral; y, 7, párrafo 1, del Reglamento de Radio y TV.

¹⁴ Artículo 159 de la Ley Electoral.

¹⁵ Artículos 7, párrafo segundo, de la Constitución y 37 del Reglamento de Radio y TV.

¹⁶ Artículo 6, párrafo primero, de la Constitución y 247.1 de la Ley Electoral.

¹⁷ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-575/2015.

libertad los mensajes que correspondan.¹⁸ Así, entre otros supuestos, pueden emplearlos para la difusión de propaganda política o de sus procesos de selección interna de candidaturas¹⁹.

26. La **propaganda política** no tiene una temporalidad específica para su difusión al ser aquella que presenta la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.²⁰
27. La **propaganda electoral** ha sido identificada con su objetivo principal que es el de emplear distintos mecanismos o herramientas para posicionar o presentar ante la ciudadanía a partidos políticos y candidaturas registradas; sin embargo, la Sala Superior también la ha ligado con la etapa de precampaña²¹, dado que en los procesos de selección interna de candidaturas se pueden emplear mensajes para posicionar a las precandidaturas frente a la militancia de un partido político.
28. Inclusive, los mensajes que se difundan en esta etapa pueden versar sobre temas de interés general y de debate o deliberación pública, sin que constituya una limitación a la posibilidad de formar parte en esos

¹⁸ Artículo 168.4 de la Ley Electoral y 13.1 del Reglamento de Radio y TV.

¹⁹ Artículos 226. 4 de la Ley Electoral y 7.1 del Reglamento de Radio y TV.

²⁰ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016. Este criterio ha sido adoptado por esta Sala Especializada al resolver, al menos, los expedientes SRE-PSC-172/2021, SRE-PSC-130/2021, SRE-PSC-129/2021, SRE-PSC-123/2021 y SRE-PSC-163/2021 (27 de octubre de 2021).

²¹ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-158/2017 y SUP-REP-26/2018.



debates el que los temas concretos formen parte de la plataforma electoral de los partidos involucrados²².

29. No obstante, la libertad de configuración en los mensajes de precampaña que se pueden difundir en radio y televisión debe atender al principio de equidad en la competencia electoral, por lo que su contenido no debe ser tendente a posicionarse de manera anticipada al exterior del proceso de selección interna o generar una ventaja indebida en el proceso electoral frente a los demás partidos y opciones políticas²³.
30. Así, los partidos políticos deben emplear los tiempos que el Estado les asigna en radio y televisión, respetando los parámetros que resultan aplicables para cada etapa de los procesos electorales, con el propósito de respetar el modelo de comunicación política y el principio de equidad en la competencia que le subyace.

B. Caso concreto

31. De los argumentos expuestos por el PRI se extrae que el motivo en el cual sustenta la denuncia del probable uso indebido de la pauta por parte de MORENA se sintetiza en dos premisas:
 - El uso de la frase “ya sabes quién” busca ligar a Delfina Gómez

²² Véanse, al menos, las sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-146/2017, SUP-REP-26/2018, así como SUP-REP-32/2018 y acumulado.

²³ Véase la jurisprudencia de la Sala Superior 32/2016 de rubro “PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA”, en la que se definió que la interacción de una precandidatura única frente a la militancia de su partido tiene como límite objetivo el no incurrir en actos anticipados de campaña que le generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

con el presidente de la República.

- Conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-709/2022, dicho ejercicio de vinculación vulnera los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad en el marco del proceso electoral para renovar la gubernatura en el Estado de México.

32. Esta Sala Especializada considera que es **inexistente** la infracción denunciada en este punto, puesto que el PRI parte de la premisa incorrecta de que resultan aplicables a la causa las reglas establecidas por la Sala Superior al resolver el expediente citado, conforme a lo que a continuación se expone.

A. Alcances del precedente sentado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-709/2022

33. Al resolver esta causa, la Sala Superior estableció el siguiente criterio: *está prohibido el uso de la caricatura, silueta o imagen de cualquier persona servidora pública en la propaganda electoral, ya que no cumple con el propósito de presentar alguna opción política ante la ciudadanía, genera confusión, implica una ventaja indebida para las candidaturas que se encuentran conteniendo en un proceso electoral en curso y transgrede el principio constitucional de equidad en la contienda en relación con el principio de elecciones libres y auténticas.*
34. Se observa que se dirige a proscribir de manera absoluta la aparición de la imagen (cualquier formato o modalidad) de personas servidoras públicas en la propaganda electoral (límite al contenido de esta



propaganda²⁴), para evitar confusión en el electorado y una ventaja indebida para alguna opción política en detrimento tanto de una competencia equitativa como de la celebración de elecciones libres y auténticas.

35. La Sala Superior delimita su alcance conforme a dos hipótesis:

→ Es **inaplicable** en los casos de personas servidoras públicas que busquen su reelección o elección consecutiva y que no estén sujetas a la obligación de separarse de su cargo para contender (párrafo 111).

→ Es **aplicable** a cualquier otro supuesto de propaganda indebida que influya en las preferencias electorales de la ciudadanía y/o que transgreda los principios constitucionales previstos en el artículo 41, base III, apartado A, párrafos 2 y 3, de la Constitución (contratación o adquisición indebida de tiempos en radio y televisión) o bien otros principios constitucionales como el de equidad en la contienda (párrafo 113).

36. Respecto de la **aplicabilidad de la regla fijada en dicho precedente a supuestos distintos al uso de la imagen o caricatura de una persona servidora pública**, la Sala Superior es clara al señalar: *[l]as implicaciones del caso, no se limitan al uso de la caricatura del presidente de la República en la propaganda partidista, sino que sienta un precedente para determinar los límites constitucionales y legales de la propaganda política electoral, particularmente de las estrategias que hagan uso de la imagen, silueta, nombre, eslogan o cualquier otro*

²⁴ Interpretación sistemática y armónica de los artículos 41, párrafo tercero, bases I, primer párrafo, y IV, así como 6, 7 y 134, párrafo, séptimo, de la Constitución.

elemento que lo identifique plenamente y sirva de apoyo para posicionar a una o varias candidaturas y obtener una ventaja indebida en los procesos electorales locales y federal.

37. Así, encontramos que los presupuestos para la aplicación de este criterio son:

- Existencia de **propaganda electoral**.
- **Identificación plena de una persona servidora pública** mediante cualquier elemento (imagen, silueta, eslogan, etcétera).
- **Posicionamiento** de una o varias candidaturas, mediante la **ventaja indebida** que genera el uso de la identificación plena de la persona servidora pública en cuestión.

B. Línea jurisprudencial de esta Sala Especializada en torno al uso de la frase *ya sabes quién*

38. Este órgano jurisdiccional ha analizado y resuelto diversos casos en los que se ha denunciado el uso de la expresión *ya sabes quién* en el marco de distintos procesos electorales (locales y federales).

39. El estudio de los asuntos involucrados permite concluir que se ha seguido consistentemente una metodología de análisis basada en la premisa inicial de que dicha frase no cuenta con un significado unívoco e inequívoco que lleve a identificarla de manera inescindible o ineludible con el presidente de la República.

40. Por el contrario, esta Sala Especializada la ha dotado de contenido



atendiendo a los elementos o características objetivas del mensaje en el que se inscriben en cada caso (promocionales de radio y televisión, publicaciones en redes sociales, etcétera).

41. Es a partir del estudio integral de dichos elementos, vistos en el contexto en el que se emiten, que este órgano jurisdiccional ha definido en cada caso si la aludida frase adquiere un significado que actualice una infracción en materia electoral.

42. Así, al resolver los expedientes²⁵ SRE-PSC-9/2018, SRE-PSC-47/2018, SRE-PSC-190/2018, SRE-PSC-65/2021, SRE-PSC-125/2021, SRE-PSC-130/2021, SRE-PSC-70/2022 y SRE-PSC-95/2022 este órgano jurisdiccional determinó que, diverso a lo que en cada caso sostuvo la parte denunciante, la expresión *ya sabes quién* no generaba una referencia unívoca o inequívoca al presidente de la República, puesto que no se acompañaba de elementos visuales o auditivos que de manera concatenada permitieran arribar a dicha conclusión.

43. Una cuestión diversa sucedió al emitir sentencia en el SRE-PSC-112/2018²⁶, donde se determinó que dicha frase era alusiva al entonces candidato Andrés Manuel López Obrador, por lo siguiente:
 - El promocional involucrado inició con la frase *¿Qué significa la amnistía que propone López Obrador?* Por tanto, se emplearon expresamente sus apellidos.

 - Posteriormente se utilizó la diversa expresión *Ya sabes quién*

²⁵ Existen otros procedimientos en los que se ha analizado propaganda política o electoral en los que se ha involucrado la frase en comento; sin embargo, se citan aquellos expedientes en los que se ha denunciado puntualmente su uso.

²⁶ Confirmado por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-207/2018.

quiere perdonar a criminales y delincuentes, con una amnistía que te amenaza a ti y a tu familia.

- En el promocional se presentaron notas periodísticas con diversos encabezados en los que se hacía alusión a una propuesta de amnistía que sostenía el entonces candidato, identificándolo por apellidos (López Obrador) o las siglas que integran su nombre (AMLO).
44. Así, en este caso concreto el uso de la frase *ya sabes quién* se dotó de contenido a partir de los demás elementos objetivos del promocional que de manera adminiculada llevaban a concluir válidamente que se hacía referencia al referido candidato.
45. En línea con lo anterior, al resolver el expediente SRE-PSC-109/2022²⁷ se tuvo por acreditado que la frase que nos ocupa hacía referencia al presidente de la República, puesto que se acompañó de los siguientes elementos:
- En el promocional denunciado en este caso, aparecía en un plano protagónico Mario Martín Delgado Carrillo, presidente nacional de MORENA.
 - En el promocional, aparecía el referido dirigente partidista parado frente al edificio de Palacio Nacional.
 - En su mensaje hizo referencia a que la *cuarta transformación* inició en dos mil dieciocho, fecha en que el presidente de la

²⁷ Confirmado por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-495/2022 y acumulados.



República inició su mandato.

- También se hizo referencia a que *este mes de abril, ya sabes quién te necesita*.
 - En el mes de abril se realizó el ejercicio de participación ciudadana relativo a la propuesta de revocación de mandato del presidente.
 - Al utilizar la expresión *ya sabes quién*, el presidente de MORENA utilizó un elemento visual que permitió dotar de contenido a la expresión, consistente en que señaló con su dedo índice al balcón principal de Palacio Nacional, lo cual es relevante puesto que se trata del lugar de residencia del presidente de la República.
46. El análisis integral de todos estos elementos y no la exclusiva mención de la frase *ya sabes quién*, llevó a este órgano jurisdiccional a concluir válidamente y conforme a componentes objetivos manifiestos, que el presidente de MORENA aludía al presidente de la República para buscar apoyo de la ciudadanía de cara a la jornada de votación de la revocación de mandato a la que se sometió a dicho servidor público.
47. Como se señaló al inicio de este apartado, lo expuesto pone de manifiesto una línea de estudio persistente en la cual esta Sala Especializada ha dotado de contenido a la frase *ya sabes quién* en los promocionales, publicaciones o mensajes que en cada caso se han denunciado, a partir del estudio adminiculado de sus elementos y sin presuponer un significado intrínseco del término que impida analizarlo en sus propios méritos o conforme a las características particulares de cada procedimiento.

48. Un ejercicio similar de análisis ponderado se pone de manifiesto en la sentencia emitida por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-170/2022 y acumulado, en el que confirmó una sentencia del tribunal electoral de Aguascalientes que concluyó que la frase *ya sabes quién* hacía referencia al presidente de la República no solo por su simple utilización, sino porque:
- La propaganda denunciada se acompañó de una silueta en segundo plano del referido servidor público.
 - Se hacía referencia a hacer buena relación con el *gobierno federal*.
 - Se acreditó que la candidata realizó una entrevista en la que aceptó implícitamente que la referida silueta era del presidente y que se empleó como parte de su estrategia política.
49. Así, se observa que la misma Sala Superior ha descartado la idea de que la referida frase cuente con un significado exclusivo o único, por lo cual analiza las características de cada expediente para proveer sobre su significado conforme a condiciones o elementos particulares.
50. Suponer lo contrario, esto es, que la frase *ya sabes quién* conlleva de manera absoluta e inexcusable una referencia al presidente de la República y que, por tanto, en ningún momento y bajo ningún supuesto se puede emplear en la propaganda electoral, supondría un ejercicio de censura previa que se encuentra prohibido por nuestro marco constitucional y convencional,²⁸ lo cual no podría ser un resultado válido

²⁸ Artículo 7, párrafo segundo, de la Constitución y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



para determinar la aplicación del precedente de la Sala Superior que ha sido descrito.

51. En suma, esta Sala Especializada ha dotado de contenido la frase *ya sabes quién* conforme a las características propias de cada promocional que se ha puesto en nuestro conocimiento. En algunos casos los elementos objetivos de los materiales han llevado a concluir que su utilización conllevó, en esas condiciones específicas, una referencia al presidente de la República y, en otros, del estudio de los elementos particulares de los materiales se ha determinado que no existe tal asimilación o identificación de la frase con ese servidor público, por lo cual el análisis sobre los alcances de dicha expresión se debe realizar caso por caso.

C. Inaplicabilidad del precedente en que el PRI funda su imputación

52. En las versiones de radio y televisión del promocional *PRECAMPAÑA DG 1* se utiliza la voz de Delfina Gómez para transmitir el mensaje que ahí se inserta. Además, en la versión de televisión aparece de manera destacada la imagen de la referida precandidata.
53. En este marco general, dentro de ambas versiones del promocional se utiliza la siguiente frase:

Llegó la hora de trabajar con “Ya sabes quién” para acabar con la corrupción.

54. Dentro del mensaje que se expone en ambos casos no existen referencias al cargo del presidente de la República, a su nombre o a algún otro elemento auditivo que se pueda adscribir de manera

inescindible a dicho servidor público.

55. En la versión de televisión tampoco se advierte algún elemento visual como su imagen o la de algún objeto, edificio, monumento o persona que de manera administrada con la frase *ya sabes quién*, pueda llevar a considerar que se hace referencia al presidente de la República.
56. El hecho de que en otros casos que han sido analizados por esta Sala Especializada pudiera concluirse válidamente que por sus características se hacía referencia al presidente, no permite concluir mediante un ejercicio meramente silogístico o lógico que la referencia en este caso se dirija a dicho servidor público.
57. En los promocionales denunciados se realizan las siguientes manifestaciones que rodean el uso de frase que se denuncia:
 - La *transformación* ya inició en el país.
 - Viene el *cambio verdadero* en el Estado de México.
 - Resolver los problemas que afectan a las familias.
 - Invitación a sumarse y trabajar con alegría y honestidad.
58. El análisis integral de estas manifestaciones con la diversa *ya sabes quién*, aunado a las imágenes que se presentan en el promocional de televisión relativas al emblema de MORENA con banderas y colores alusivos a dicho partido político, nos lleva a considerar que el uso de la expresión denunciada, en estas características específicas, hace referencia al cambio, la alternancia o la transformación del régimen



político, económico y social en el Estado de México.²⁹

59. En este sentido, siguiendo la línea jurisprudencial que se destacó en el apartado que precede, esta Sala Especializada considera que en los promocionales denunciados no se hace una **referencia unívoca o inequívoca** al presidente de la República.

60. Se advierte que el PRI señaló en su escrito de queja como un elemento contextual que MORENA pretende vincular la imagen del presidente de la República con Delfina Gómez, con la publicación del siguiente tuit en la cuenta verificada de *Facebook* “Morena Estado de México” el diecisiete de enero:³⁰

²⁹ Durante la vigencia de la Constitución en que se ha dado la definición, construcción y evolución de nuestro sistema electoral, la referida entidad federativa únicamente ha tenido personas titulares del poder ejecutivo postuladas por el PRI. Una conclusión análoga se sostuvo al resolver el expediente SRE-PSC-65/2021 y se retomó en el diverso SRE-PSC-125/2021.

³⁰ La publicación que a continuación se expone no fue materia de denuncia, sino que únicamente fue presentada por el PRI para sustentar su propuesta de concluir que la frase *ya sabes quién* contenida en los promocionales cuya difusión sí se denunció hace referencia al presidente.



61. Del contenido de la publicación no se advierte el uso de la frase *ya sabes quién* y tampoco se observa una referencia directa o indirecta a los promocionales denunciados en este procedimiento, por lo cual esta Sala Especializada considera que la sola coincidencia temporal en la difusión de este contenido respecto de los referidos promocionales no lleva a modificar el significado de la expresión que nos ocupa.
62. Se trata de dos ejercicios de propaganda en el marco del proceso electoral del Estado de México que deben ser analizados en sus propios méritos, sin que en la presente causa se encuentre denunciada la publicación del referido tuit, por lo cual su contenido no es materia de análisis en este procedimiento.
63. En atención a ello, **no se satisface uno de los elementos**



indispensables para la aplicabilidad al presente caso del precedente sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-709/2022 consistente en que en la propaganda analizada exista una **identificación plena** de la persona servidora pública cuya aparición se considera que genera una ventaja indebida en este caso.

64. Por tanto, es **inexistente** el uso indebido de la pauta por parte de MORENA en este punto, al no existir una vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad por la difusión del promocional *PRECAMPAÑA DG 1*, conforme a lo que ha sido expuesto.

2. Vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

64. En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de personas menores de edad en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados en un primer momento mediante el INE/CG508/2018 y posteriormente mediante el INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes³¹.
65. El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los

³¹ Los Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que su vigencia inició el veinticinco del mismo mes y año.

mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.³²

66. Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para **los partidos políticos**³³.
67. En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.
68. La **aparición directa** de menores de edad se da en la **propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales** cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.³⁴
69. Su **aparición incidental** se da únicamente en **actos políticos o electorales** cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.³⁵

³² Lineamiento 1.

³³ Lineamiento 2.

³⁴ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

³⁵ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.



70. Por lo que hace a su *participación* en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera **activa o pasiva**.
71. Se actualiza la **participación activa** de personas menores de edad, cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.³⁶
72. Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

— **Consentimiento**³⁷

73. Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual.³⁸
74. Excepcionalmente el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la persona menor de edad y se justifique la ausencia

³⁶ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

³⁷ Lineamiento 8.

³⁸ Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

de quien no emite su consentimiento.³⁹

— **Requisitos para recabar la opinión de las personas menores de edad⁴⁰**

75. **Videograbación.** Los sujetos obligados deben videgrabar la explicación que den a las personas menores de edad sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión.**⁴¹
76. **Implicaciones y riesgos.** Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videgrabarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

³⁹ En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

⁴⁰ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de personas menores de edad, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

⁴¹ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la persona menor de edad *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.*



77. **Características de la opinión emitida.** La opinión de las personas menores de edad debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina.**⁴²
78. **Expresión de voluntad.** La **opinión**, positiva o negativa, de las personas menores de edad respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.
79. **Idioma o lenguaje.** En caso de **no comprender el español**, la opinión de la persona menor de edad se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.
80. **Máxima información y ausencia de coacción.** Para la emisión de una opinión por parte de la persona menor de edad, se debe garantizar que: **i) se le informen los derechos, opciones y riesgos** de su participación **y ii) no se le presione o engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.
81. **Excepción al recabo de opinión.** Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con discapacidades** que les impidan manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

⁴² Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.

82. **Resguardo de documentación y aviso de privacidad.** Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las personas menores de edad involucradas, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.
83. Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

B. Caso concreto

84. En la versión de televisión del promocional *PRECAMPAÑA DG 1* aparecen tanto una niña como un niño y sus características físicas son plenamente identificables, por lo cual esta Sala Especializada debe verificar que se hubieren satisfecho los requisitos exigidos para tal efecto.
85. La **aparición** de la niña y el niño es de carácter **directa** (planeada) porque se trata de un promocional pautado por MORENA que es sujeto a un trabajo de rodaje y edición en el que se seleccionan de manera consciente las tomas que se desean para su difusión.



86. Su **participación** es de carácter **pasiva**, puesto que el promocional no versa principal ni incidentalmente sobre el alcance, mecanismos o herramientas para el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que se trata de un contenido electoral que se centra en la figura de Delfina Gómez.
87. De la verificación de sus actas de nacimiento se advierte que la niña y el niño son menores de seis años, por lo cual, conforme a lo establecido en los Lineamientos para NNA, se actualiza la **excepción al recabo de su opinión** y únicamente resulta exigible contar con el consentimiento de su madre y su padre para su aparición en el promocional.
88. Ahora, respecto de las actas de nacimiento remitidas por la DEPPP se advierte que ambas personas menores de edad tienen la misma madre y el mismo padre y en el expediente obran los escritos de consentimientos firmados para su aparición.
89. Se anexa una copia de la credencial para votar de la madre y, del cotejo de la firma que obra en el escrito de consentimiento con el de dicha identificación oficial se observa que guardan similitud⁴³, por lo cual se tienen elementos suficientes para concluir que la madre de la niña y el niño que aparecen en el promocional fue quien efectivamente otorgó el referido consentimiento.
90. En el caso del padre, se advierte que es de nacionalidad extranjera, por lo cual no le es exigible la presentación de una credencial para votar del

⁴³ El cotejo de las firmas por esta autoridad se ciñe a que, solo ante discrepancias evidentes o notorias a simple vista es que pudiera desvirtuarse el presunto otorgamiento del consentimiento, al no tratarse de un ejercicio pericial de verificación.

INE, pero tampoco se anexa su pasaporte o algún documento oficial que permita verificar la persona de la que se trata.

91. No obstante, la Sala Superior determinó⁴⁴, en un supuesto análogo al aquí descrito, que *se debe considerar que el escrito en que se contiene el consentimiento del padre, es suficiente para tener por satisfecha la exigencia prevista en la normatividad electoral, dado que sus efectos y alcances pueden verse corroborados con la manifestación de voluntad de la madre, debido a que esta nunca manifestó que el progenitor no haya sido quien externó el consentimiento, o bien, que la firma que calza el documento atinente no corresponde a éste, o en su defecto, que niegue que ejerce plenamente la patria potestad.*
92. En este sentido, la madre de la niña y del niño nunca menciona que quien firma el consentimiento no sea su padre o que se encuentre impedido para ejercer su patria potestad, por lo cual cobra aplicación el precedente citado.
93. Aunado a lo anterior, en las actas de nacimiento señaladas obra la firma autógrafa del padre de la niña y el niño involucrados, la cual también guarda similitud con la plasmada en los consentimientos analizados, lo cual refuerza la presunción no desvirtuada de que fue él quien los firmó.
94. Así, conforme a las consideraciones señaladas, esta Sala Especializada considera que en la presente causa se debe tener por acreditado el consentimiento tanto de la madre como del padre para la aparición de su hija e hijo en el promocional involucrado.

⁴⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-709/2018.



95. No escapa a esta Sala Especializada que en los escritos de consentimiento no se identifica de manera particularizada el nombre del promocional o las características puntuales de la participación de las personas menores de edad involucradas; sin embargo, del análisis del contenido del promocional se observa que aparecen en un plano secundario y no se advierte, siquiera de manera indiciaria, una probable afectación por los términos y las condiciones de dicha aparición, motivo por el cual resulta improcedente desestimar la viabilidad del consentimiento otorgado.⁴⁵
96. En consecuencia, también es **inexistente** el uso indebido de la pauta por parte de MORENA respecto de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo que ha sido expuesto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** el uso indebido de la pauta atribuido a MORENA por las consideraciones señaladas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las

⁴⁵ Al resolver el expediente SUP-REP-192/2022 la Sala Superior validó el consentimiento otorgado por la madre de una niña cuya configuración abierta era similar a la que obra en el presente expediente. Si bien en aquel asunto el consentimiento de la madre se valoró de manera conjunta con la opinión videograbada que se recabó de la niña en aquel caso, en el presente ya se ha señalado que no resulta exigible dicho requisito por tratarse de una niña y niño menores de seis años.

magistraturas que la integran, con el voto concurrente de magistrado Rubén Jesús Lara Patrón y el voto razonado de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



ANEXO ÚNICO

Medios de prueba

1. **Documental pública.** Reportes de vigencia de materiales emitidos por la UTCE el veintiuno de enero, de los cuales se advierte que el promocional denunciado, en sus versiones para radio y televisión, se transmitió del catorce al veinticinco de enero.
2. **Documental pública.** Acta circunstanciada de veintiuno de enero, en la cual la autoridad instructora certificó la información del portal de pautas del INE relacionada con el material denunciado, las ligas electrónicas señaladas en la queja, el contenido del propio promocional en sus dos versiones y diversas documentales que se agregaron a un disco compacto.
3. **Documental pública.** Copia certificada del convenio de candidatura común celebrado entre MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, de trece de enero, así como el acuerdo IEEM/CG/10/2023 por el que se resolvió favorablemente la solicitud de registro del referido convenio.
4. **Documental privada.** Escrito de MORENA, de veinticinco de enero, en el que manifiesta que sí dio cumplimiento a los requisitos previstos en los lineamientos y la documentación se alojó en el Sistema de Recepción de Materiales de Radio y Televisión.
5. **Documental pública.** Correo electrónico de treinta de enero, por el que la DEPPP remitió el reporte de detecciones del material denunciado, las estrategias y órdenes de transmisión respectivas, así como la documentación proporcionada por MORENA para la aparición de una niña y un niño en el promocional en su versión para televisión. Se agregó un disco compacto con dicha información.

Del reporte de detecciones se extrae lo siguiente:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	PRECAMPAÑA DG 1 RA00008-23	PRECAMPAÑA DG 1 RV00008-23	TOTAL GENERAL
14/01/2023	286	84	370
15/01/2023	286	85	371
16/01/2023	286	85	371
17/01/2023	285	81	366
18/01/2023	286	87	373
19/01/2023	287	86	373
20/01/2023	286	84	370
21/01/2023	284	85	369
22/01/2023	214	65	279
23/01/2023	179	54	233
24/01/2023	181	55	236
25/01/2023	214	64	278
TOTAL GENERAL	3,074	915	3,989

6. Instrumental de actuaciones.

7. Presuncional.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-8/2023

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-8/2023.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. ¿Qué se decidió en la sentencia?

En la sentencia se determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta por utilizar la frase “*ya sabes quién*” y por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en un promocional difundido en radio y televisión pagado por Morena para la etapa de precampaña en la elección de la gubernatura del Estado de México.

En primer término, en la sentencia se analiza lo relacionado con el spot en el que se promueve la candidatura de Morena a la gubernatura del Estado de México y se utiliza la frase “*ya sabes quién*” y se determina que es usada por el partido para promover el cambio, la alternancia o la transformación del régimen político, económico y social en el Estado de México y se concluye que dicha frase por sí sola es genérica.

Posteriormente, en atención a lo expuesto por el PRI en la denuncia, se hace un análisis sobre si aplica en el caso, el criterio asumido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-709/2022, y se determina que no se satisface uno de los elementos indispensables para la aplicabilidad consistente en que en la propaganda exista una identificación plena de la persona servidora pública cuya aparición se considera que genera una ventaja indebida en el proceso electoral.

En segundo término, se analiza la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas,



niños y adolescentes y se determina que Morena no vulneró las reglas de difusión de propaganda porque acreditó que cumplió con los requisitos exigidos por los Lineamientos para la aparición de la niña y niño en el promocional denunciado.

II. ¿Por qué emito el presente voto concurrente?

En primer lugar, quiero destacar que concuerdo con la sentencia en el sentido de que los promocionales denunciados no constituyen el uso indebido de la pauta por parte de Morena y tampoco una vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

No obstante, emito el presente voto por dos motivos principales:

I. Difusión del promocional "Precampaña DG1"

En primer lugar, a mi juicio resulta pertinente destacar que del análisis contextual de los promocionales denunciados se puede advertir que su finalidad es dar a conocer la forma de trabajo de la parte denunciada en caso de que ganase la elección, lo cual puede ser útil a las y los electores para formar y tomar una decisión al momento de emitir su voto en las urnas.

Además, de la imagen de la precandidata no se exaltan otras figuras, logros, acciones o planes de gobierno con las que se vinculen la frase denunciada.

Por otra parte, cabe resaltar que esta Sala Especializada al resolver los procedimientos sancionadores SRE-PSC-9/2018, SRE-PSC-47/2018, SRE-PSC-190/2018, SRE-PSC-65/2021, SRE-PSC-70/2021, SRE-PSC-95/2021, SRE-PSC-125/2021 y SRE-PSC-130/2021, ha determinado que la frase "ya sabes quién" no cuenta con un significado

unívoco e inequívoco que lleve a identificarla de manera ineludible con el presidente de la República.

En efecto, puede decirse que la frase aislada es genérica, sin referencia a una persona específica, no obstante, en cada uno de los casos se ha resuelto observando todos los elementos y características que contienen los mensajes que han empleado la frase “ya sabes quién”, es decir, se han analizado imágenes o elementos auditivos que en su conjunto permitan concluir que se hace referencia al presidente de la República o no.

Al respecto, después de analizar todos los asuntos referidos, no se puede ser ajeno a observar el contexto y la realidad política de cómo se ha usado la frase “ya sabes quién”, por los partidos políticos y diversas personas, puesto que hay elementos muy particulares que nos pueden llevar a la conclusión de que se identifica con el presidente de la República, tales como la persona que emite el mensaje, el contexto, las personas destinatarias, entre otras cuestiones que han sido materia de análisis en los asuntos resueltos por esta Sala Especializada.

Sin embargo, se debe precisar que el hecho de que se use la frase “ya sabes quién” no implica que de manera automática haya existencia o inexistencia de alguna infracción, sino que esta Sala Especializada debe valorar todas las circunstancias que la rodean para tomar una decisión.

Por tanto, en el caso, se insiste, no hay vulneración por el uso de la frase, ya que, como se dijo, no se trata de coaccionar o atribuirse logros de la persona a la que se identifica como “ya sabes quién” para la obtención de votos a favor, sino que es una forma de trabajo que expone la precandidatura en caso de que ganasen la elección.

Además, en este caso existen elementos adicionales que nos llevan a concluir que la infracción es inexistente porque se trata de un spot



pautado por Morena para la etapa de precampañas, por lo que, utilizar la frase “ya sabes quién” es un capital político que puede usar para dirigirse a simpatizantes y su militancia, dado que el contexto en el que se usa nuevamente no es para coaccionar o atribuirse logros o acciones de esa persona, sino que está dando a conocer la forma en la que se desarrollará en caso de ser candidata o ganadora de la elección, en ese sentido, la difusión de spot con la frase “ya sabes quién” no es violatoria de la normativa electoral.

II. Valoración probatoria.

Ahora, desde mi punto de vista en la sentencia se omite realizar una valoración probatoria de los documentos con los que Morena acreditó que se cumplía con los requisitos exigidos en los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales

En efecto, considero que se debía razonar el alcance y valor probatorio de los documentos conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral y así explicar que se advertía de cada uno de ellos y el valor que se le estaba aportando para tener un grado de certeza respecto de los hechos probados.

Si bien, no paso inadvertido que se agrega en los anexos de la sentencia, desde mi punto de vista, todas las sentencias deben tener y guardar una congruencia lógico-jurídica de las afirmaciones realizadas con los elementos probatorios que existen en el expediente, lo cual, en el caso, puede prestarse a confusiones respecto de las afirmaciones que se hacen en la sentencia.

III. Reflexión final

Desde mi óptica, las sentencias no solo son dirigidas para las partes involucradas, sino para la ciudadanía en general, la cual no tiene acceso al expediente.

Por tal motivo, desde mi visión, deberíamos contextualizar con los mayores elementos posibles las infracciones que se analizan para evitar confusiones, toda vez que términos como el de “inaplicabilidad” pueden tener significados diversos que pueden dar lugar a interpretaciones erróneas de las resoluciones emitidas por esta Sala Especializada.

Por todo lo anterior, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO RAZONADO⁴⁶

Expediente: SRE-PSC-8/2023

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. El PRI, en su queja aportó una publicación del Facebook de MORENA- Estado de México como medio de prueba, para demostrar que el uso de la frase "ya sabes quien" alude al presidente de México:



2. Esta imagen pudiera tener consecuencias por posible infracción al proceso electoral en el Estado de México, por eso considero que debieron dejarse a salvo los derechos del partido promovente para iniciar un procedimiento especial sancionador ante las autoridades electorales locales.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma

⁴⁶ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.